

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete.—Páginas 745 y 746.

Otro ídem íd. íd. la competencia enablada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital.—Página 746.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 746 y 747.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se invierta la cantidad de 25.000 pesetas en la adquisición del material científico que se menciona.—Página 747.

Otra declarando admitido á las oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Cáceres, á D. Dámaso Luis Martínez de Toro y Olalla, Oficial de la de Soria.—Página 747.

Otra disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por el Tribunal Supre-

mo en el pleito contencioso administrativo incoado á instancia del Ayuntamiento de Cangas de Onís contra la Real orden de 5 de Marzo de 1913.—Página 747.

Otra autorizando al Padre Miguel Gutiérrez y á D. Eduardo Hernández Pacheco, para hacer excavaciones de carácter paleontológico y prehistórico en una caverna descubierta en el término municipal de Barcina de los Montes, junto al río Peuches, provincia de Burgos.—Página 747.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, la entidad Balaguer, Borja y Gavín, seguro de fontanería, domiciliada en Zaragoza.—Página 748.

Otra aprobando las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías, presentadas para 1916 por La Marítima.—Página 748.

Otra ídem íd. íd. presentadas para 1916 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona.—Página 748.

Otra ídem íd. íd. presentadas para 1916 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 749.

Otra ídem íd. íd. presentadas para 1916 por la Compañía La Islaña Marítima.—Página 749.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaria

ria judicial del Juzgado de primera instancia de Potes.—Página 750.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Noviembre próximo pasado.—Página 750.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias.—Página 750.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 751.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse en la presente semana.—Página 752.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Concediendo de plazo hasta el 7 de Enero próximo para que los Auxiliares femeninos de nuevo ingreso que se mencionan se presenten á posesionarse de sus destinos, pasado el cual serán baja definitiva en el escalafón.—Página 752.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Santander).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de instrucción de Cañete, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1914, los vecinos de Cañada del Hoyo, D. Mariano Rodrí-

guez de Vez y D. Olegario Delgado Cano, presentaron en el Juzgado de instrucción de Cañete denuncias contra el Alcalde del expresado pueblo, D. Rufino Gómez, porque les había impuesto dos multas al primero y tres al segundo, de 15 pesetas cada una, por el abandono de una caballería en terreno vedado de propiedad particular, y porque para hacer efectivas dichas multas por la vía de apremio se había pasado el expediente al Juzgado municipal, á pesar de que se había interpuesto contra el acuerdo del Alcalde el recurso de alzada ante el Gobernador civil.

Que instruidos sumarios y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Cuenca, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la competencia exclusi-

va de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«9.º Vigilancia y guardería»;

Que el artículo 74 dispone que para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos las atribuciones siguientes:

«1.º Formación de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural, y el artículo 77 que las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes».

Que los artículos transcritos y el 114 de la misma ley demuestran de modo claro las facultades de los Alcaldes para la imposición de las multas á los contra-

ventores de las Ordenanzas municipales ó bandos de policía y buen gobierno, y que, por lo tanto, existe manifestamente en el presente caso una cuestión previa que á la Administración corresponde decidir.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando:

Que los hechos denunciados pudieran constituir un delito previsto en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria;

Que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa administrativa, porque los preceptos legales fijan expresamente las facultades de los Alcaldes, así como también las de los Tribunales municipales, y no hay necesidad de que la Administración decida si el Alcalde se extralimitó ó no, pues esto lo declarará el Tribunal ordinario, que es el competente.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos que han seguido sus trámites:

Vistos los artículos 610, 611 y 612 del Código Penal, alguno de ellos reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que definen y castigan los varios casos de introducción de caballerías y ganados en heredad ajena:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia Municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como faltas y de los asuntos de la misma índole que por la Ley les estén encomendados:

Considerando:

1.º Que las presentes cuestiones de competencia se han promovido en las causas seguidas por denuncias de varios vecinos de Cañada del Hoyo contra el Alcalde de dicho pueblo, por estimar que ha cometido extralimitación de funciones invadiendo la de la jurisdicción ordinaria, al imponer á los denunciados varias multas por abandono de caballerías en terrenos de propiedad particular.

2.º Que tal hecho se halla previsto y castigado, según las circunstancias, en los artículos citados del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que no existe en el presente caso

cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no han debido suscitarse estas competencias.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Abril de 1915 D. Antonio Gómez Molina, vecino de Los Villares, denunció ante dicho Juzgado al Recaudador de arbitrios municipales de aquel Ayuntamiento D. Lorenzo Cabrera, por el hecho de haberle cobrado en 21 de Abril, y en período voluntario, un impuesto sustitutivo del de Consumos con un recargo del 5 por 100, como si estuviera en período de apremio, no obstante haberse publicado por la Alcaldía en el *Boletín Oficial* un edicto haciendo constar que el período voluntario de cobranza de aquel tributo comprendía del 10 al 30 del expresado mes de Abril.

Que incoado sumario y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que se trata de una incidencia del procedimiento ejecutivo, para cuya resolución sólo tiene competencia la Autoridad administrativa, según preceptúa el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, artículo que quedaría infringido de continuar interviniendo en el asunto de Autoridad judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito público, cuya averiguación incumbe á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á

los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Gómez Molina contra el Recaudador de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Los Villares, por el hecho de haberle cobrado en período voluntario un impuesto municipal con un recargo del 5 por 100 como si se hallare en período ejecutivo.

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código Penal, y, por consiguiente, su averiguación y castigo, caso de ser punible, corresponde á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho denunciado, ni tampoco cuestión ninguna previa que hayan de decidir las Autoridades del orden administrativo, pues el determinar si la cobranza del impuesto de que se trata se hallaba ó no en período voluntario, aparte de ser cuestión ya resuelta por el edicto publicado por la Alcaldía en el *Boletín Oficial*, constituiría, en todo caso, una cuestión de hecho apreciable por los propios Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto, así como también el determinar si el hecho es punible por haber concurrido negligencia ó malicia en el Agente que lo realizó. Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mota del Marqués, de segunda clase, á D. Wenceslao García Gómez, que sirve el de Cabra, y

resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jijona, de tercera clase, á D. Julián Olbejón Tovar, que sirve el de Valencia de Alcántara, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, á D. Aureliano Armero Martínez, que sirve el de Casas Ibáñez, y resulta el más antiguo de los solicitantes.]

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sort, de tercera clase, á D. José María Galcerán Cifuentes, que sirve el de Montánchez, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo como remanente en el presupuesto vigente, capítulo 6.º, artículo único, concepto 20, la cantidad de 25.000 pesetas, para la adquisición di-

recta de material pedagógico, con destino á las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo facultades para acordar desde luego su adquisición, conforme á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1911:

Considerando útil y conveniente llevar á las Escuelas públicas la mayor cantidad posible de material pedagógico, por así exigirlo las necesidades de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invierta la citada cantidad de 25.000 pesetas en la adquisición del siguiente material científico: mapas; vitrinas, métrica con pesas y medidas; cajas de cuerpos sólidos geométricos; estuches de Matemáticas y Dibujo; cartabones, escuadras, reglas, etc.; colecciones de láminas de Anatomía y Fisiología, colecciones de fotografías de monumentos, Arquitectura, tipos, etc., de España; fotografías de pinturas de Maestros antiguos y modernos, y postales de arte; y

2.º Autorizar á la Dirección General de Primera enseñanza para que esta adquisición se verifique en los días que restan del actual ejercicio, y para que pueda autorizar los pagos que exige ser abonados dentro del límite marcado por esta autorización y previa entrega del material á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Dámaso Luis Martínez de Toro y Ojalla, Oficial de la Sección de Primera enseñanza de Soría, en súplica de que se le admita á las oposiciones á la plaza de Jefe de la de Cáceres, y teniendo en cuenta que si bien dicha instancia tuvo entrada en este Ministerio después de terminado el plazo de la convocatoria, se acompaña sobre del certificado con sello de la oficina de Correos, de fecha dentro de aquel término,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se le declare admitido á la práctica de los ejercicios de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado á instancia del Ayuntamiento de Cangas de Onís contra la Real orden de 5 de Marzo de 1913, ha

recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 5 de Marzo de 1913, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que la notificación del acuerdo adoptado por la Junta provincial de Primera enseñanza de Oviedo en 11 de Enero de 1912, no se hizo al Ayuntamiento de Cangas de Onís en 18 de Enero, sino en 14 de Junio siguiente, en que ingresó el traslado del 7 de este mes, en que se reprodujo el mencionado de 11 de Enero y del cual se dió ésta entonces por enterada, debiendo contarse desde la citada fecha de 14 de Junio el plazo para recurrir contra aquel acuerdo, y, en su consecuencia, declaramos que procede admitir y tramitar, con arreglo á derecho por haberse presentado en tiempo, el recurso de alzada interpuesto en 22 de Junio de 1912, contra el repetido acuerdo de 11 de Enero por el Ayuntamiento para ante la Dirección General de Primera enseñanza.»

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento á la mencionada sentencia, devolviéndose el expediente al Rectorado de Oviedo á fin de que dé las órdenes oportunas para que se reanude su tramitación, entrando en el fondo del asunto á fin de que pueda recaer la oportuna resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Padre Miguel Gutiérrez, Profesor en el Colegio de San Francisco Javier, de Oña, y D. Eduardo Hernández Pacheco, Jefe de trabajos de investigaciones paleontológicas y prehistóricas y Catedrático de la Facultad de Ciencias, solicitando autorización para practicar excavaciones, la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Padre Miguel Gutiérrez, de la Compañía de Jesús y Profesor en el Colegio de San Francisco Javier, de Oña (Burgos), y D. Eduardo Hernández Pacheco, Jefe de trabajos de la Comisión de investigaciones paleontológicas y prehistóricas y Catedrático de la Facultad de Ciencias, solicitan la correspondiente autorización para hacer excavaciones de carácter paleontológico y prehistórico en una caverna descubierta por aquél en el término municipal de Barcina de los Montes, junto al río Pouches (Burgos), y atenta la Junta á lo que prescriben los artículos 7.º de la ley de

Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, ya que los interesados han dado cumplimiento á lo que determina el artículo 33 del mismo, pues á la solicitud acompaña el oportuno croquis en que figura la situación topográfica de la caverna á explorar ó excavar, se permite proponer á V. E. lo siguiente:

1.º Que se autorice á los señores Padre Miguel Gutiérrez, de la Compañía de Jesús y Profesor en el Colegio de San Francisco Javier, de Oña, y D. Eduardo Hernández Pacheco, Jefe de trabajos de investigaciones paleontológicas y prehistóricas y Catedrático de la Facultad de Ciencias, la práctica de excavaciones de carácter paleontológico y prehistórico en la caverna sita en el término municipal de Barcina de los Montes, junto al río Peuches y próximamente á igual distancia del pueblo citado y del de Peuches (Burgos), según se fija en el croquis que acompaña á la solicitud.

2.º Que esta autorización se da sin perjuicio de los derechos del propietario de la caverna, pues no consta quién sea éste, ni si los solicitantes están con él convenidos.

3.º Que de conformidad con lo que proponen los interesados, se acepten los objetos que se encuentren en las excavaciones ó exploraciones de la referida caverna y pasen como propiedad del Estado á formar parte de las colecciones de la Comisión de investigaciones paleontológicas y prehistóricas que se exponen en el Museo de Historia Natural, pudiendo aquéllos retirar y hacer de su propiedad los objetos duplicados y moldes ó yacidos de los objetos únicos, que se depositarán en el Museo del Colegio de San Francisco Javier, en Oña.

4.º Que los Sres. Gutiérrez y Hernández Pacheco se obliguen al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, vigentes en materia de excavaciones, y

5.º Que ordene, si así lo estima oportuno, que los documentos que integran este expediente pasen al Archivo de la Junta.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado y Sección correspondiente, relativo á la instancia de la entidad Balaguer, Borja y Gavín, seguro de Fontanería, Zaragoza, solicitando la inscripción de la

misma en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Junta Consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer la inscripción de la referida entidad; pero viniendo obligada á manifestar que constituirá las reservas por riesgos en curso y pendientes al finalizar el ejercicio, en la forma que establece el artículo 166 del Reglamento de Seguros.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el proinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1915.

ESPADA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela - Aleudía, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 de Septiembre último, con el fin de que informaran, en el plazo de treinta días, las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se remitió en 13 de Septiembre último, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que, de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Vistos los informes de los citados Ministerios:

Visto el informe de la Cámara de Comercio de Barcelona:

Visto el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía La Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del Contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda cla-

se de transportes de pasajeros y mercancías de flete comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que tanto los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, como la Cámara de Comercio de Barcelona, únicas entidades que han concurrido á la información, no sólo no han formulado observación alguna, sino que han manifestado su conformidad con la aprobación de dichas tarifas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías, presentadas por La Marítima para 1916, y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Cádiz-Canarias, comprendidos en el cuadro C, primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Septiembre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección se remitió en 13 de Septiembre último con el mismo objeto un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina manifestaron su conformidad, sin hacer observación de ninguna especie, interesando el de la Guerra que en armonía con lo prescrito en los artículos 61 y 66 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa se adicione al contrato de la Compañía Navegación é Industria la cláusula de

que los gastos de lanchaje por embarque y desembarque, carga y descarga en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas sean de cuenta del contratista, consignándolo así en las tarifas:

Resultando que á las anteriores observaciones contestó la Compañía Navegación é Industria que ni en el pliego de condiciones ni en el contrato que tiene celebrado con el Estado figura la condición de ser de cuenta de la Compañía el abono de los gastos de embarque y desembarque, carga y descarga de los buques, ni los derechos por carga y descarga del material y ganado en los muelles de Canarias, condición que de ser atendida implicaría la modificación del contrato:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que es atendible la razón alegada por la Compañía Navegación é Industria para no incluir en su contrato la cláusula que interesa el Ministerio de la Guerra, lo cual implicaría en efecto una modificación del contrato,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1916 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado

para 1916 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidas en el cuadro C, primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 de Septiembre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se remitió en 14 de Septiembre último, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas:

Vistos los informes de los Ministerios de Gobernación y Marina:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que los Ministerios de Marina y Gobernación, únicos organismos que han concurrido á la información abierta, no sólo no han formulado observación alguna sino que han manifestado su conformidad con la aprobación de dichas tarifas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios para 1916; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentadas para 1916 por la Compañía Isleña Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo «Baleares», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Julio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Octubre último, con el fin de que informaran en el plazo de treinta días las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección se remitió en 11 de Septiembre con el mismo objeto un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado y Marina prestaron su conformidad, interesando por su parte el de la Gobernación que se consigne en las tarifas el transporte gratuito, no sólo de los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques, sino también el de los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifiesta:

1.º La conveniencia de que se rebaje el flete de la paja prensada y el de la paja en sacas, partida nuevamente incluida, devengando un flete equivalente al de la paja prensada, más dos tercios de su valor.

2.º Que llama la atención acerca de que, tanto en las actuales tarifas como en las nuevas, á mayor carga ó peso de un efecto, satisface éste mayor flete, como sucede con los efectos de artículos no tarifados, cuando parece lógico que á mayor carga debe ser el flete más reducido; y

3.º Que la rebaja del 40 por 100 que actualmente disfruta el ramo de Guerra se eleve al 60:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona manifiesta que teniendo en cuenta las escasas variaciones que en el proyecto de tarifas se notan y su naturaleza, se honra en informar en sentido favorable á la aprobación:

Resultando que á las anteriores observaciones contesta la Compañía:

1.º Que respecto á las rebajas que in-

eres a el Ministerio de la Guerra, se remite al informe de 1913, en el que expone las causas que le impedían acceder á tales deseos, causas hoy agravadas y multiplicadas por los actuales precios del carbón y demás efectos indispensables á los buques para la navegación.

2.º Que en cuanto á lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación, igualmente se remite á lo expuesto en 1913, ó sea que estando establecido en el contrato todo lo que significa obligación ó gravamen para la Compañía, resulta innecesario consignarlo en las tarifas; y

3.º Que las tarifas presentadas para 1916 pueden considerarse iguales á las aprobadas para el corriente año:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Islaña Marítima:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 7 de Marzo de 1914 en el pleito contencioso-administrativo promovido contra la Real orden de 18 de Julio de 1912, que rebajó las tarifas presentadas por La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que la expresa la sentencia del Tribunal Supremo revocó la citada Real orden de 18 de Julio de 1912, fundándose en que los derechos que á la Administración corresponde, en lo que á las tarifas de máxima percepción se refiere, se concretan por la Ley y el contrato á que una vez aprobadas no pueden ser elevadas sin la previa autorización del Ministerio, á que en cuanto al pasaje los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero, y en cuanto á la carga que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no conceder las rebajas interesadas por el Ministerio de la Guerra, siendo tam-

bien razonable la contestación que da al de Gobernación, ó sea que no es necesario consignar en las tarifas las obligaciones de la misma en cuanto al personal de las Estafetas ambulantes, por estar establecidas expresamente estas obligaciones en el contrato,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas para 1916 por la Islaña Marítima; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por renuncia de D. Francisco de la Peña Díaz, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Noviembre último.

En 22.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría de Porriño, á D. Hipólito Hermida Oubiña, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 22.—Idem Archivero de Protocolos del distrito de Peñafiel al Notario de dicho punto D. Luis Enriquez Herrero.

En 22.—Idem id. id. del de Jaca al ídem ídem D. Julio Sanz y Ros.

En 22.—Remitiendo al Tribunal Supremo el expediente que reclama sobre nombramiento de D. José Barja Alonso para una Notaría de Mondoñedo á los fines de un recurso contencioso administrativo.

En 22.—Acusando recibe al mencionado Tribunal del expediente y testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en pleito promovido por D. Baldomero Castedo

Núñez, Notario de Pamplona, contra la Real orden de 28 de Marzo de 1914, sobre abono del 50 por 100 de honorarios á su compañero de Lecumberri D. Severo Alvarez Irigaray, y en la cual sentencia se confirma la Real orden apelada, quedando ésta firme y subsistente.

En 22.—Pasando á informe del Consejo de Estado el expediente de declaración de incapacidad física del Notario de Nijar D. Valentín Alvarez de Cienfuegos y Cobos.

En 27.—Desestimando instancia del Notario de Orihuela D. Matías Ocampo Delgado, en solicitud de que se le reconozca categoría personal de segunda á los efectos de concursar vacantes de esa clase en el turno de excedentes.

En 27.—Idem íd. del Notario que fué de Oliva D. Miguel Morell Badal, en solicitud de prórroga de excedencia.

En 27.—Idem íd. del Notario de Hinojosa del Duque D. Manuel Barroso Zuleta sobre pago de pensión al jubulado de Constantina D. Juan Cantisán.

En 27.—Concediendo el título de Notario honorario al jubulado de Valencia D. Luis Miranda García.

En 27.—Desestimando instancia del Notario de Benicarló D. Julián Martín Pastor, en solicitud de que se le reconozca derecho á concursar vacantes de primera y segunda categoría en turno de excedentes.

Madrid, 21 de Diciembre de 1915.—El Director general, A. Pérez Crespo.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al ocupar el elevado cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, han de dirigirse mis primeras palabras á expresar la gratitud de que me encuentro poseído hacia S. M. el Rey (q. D. g.) y hacia su Gobierno por haberme investido con la Jefatura del Ministerio Fiscal, y la desproporción que pueda haber entre tan alta honra y mis propios méritos, se mitiga ante la consideración de que cualesquiera que éstos fuesen, jamás serían suficientes para asumir representación tan alta como la que, por su gloriosa historia y por la importancia social de sus funciones, corresponde al Ministerio Fiscal.

Con gusto también ratifico el saludo que por telégrafo dirigí á V. S. y á los Fiscales de las demás Audiencias en el momento de mi toma de posesión, y al hacerlo tengo la seguridad de contar con la inteligentísima colaboración de V. S. en el desempeño del difícil cargo que me ha sido confiado.

Vengo á suceder en él á ilustres juriscónsultos, quienes en repetidas circulares, evacuando consultas y al elevar al Gobierno las Memorias anuales que previene el artículo 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, han comunicado instrucciones, atinadísimas siempre, al Ministerio Fiscal, y han fijado la recta interpretación de muchos puntos oscuros, tanto del derecho sustantivo como del adjetivo, y por ello no necesito dar en este momento nuevas instrucciones, pasando á estudiar un punto de Derecho penal, que, según mi peculiar modo de pensar, es el más interesante de todos los problemas del orden jurídico penal moderno, que ha constituido además mi constante preocupación, siendo la inclinación preferente á que se han dirigido mis estudios.

Cierto que en nuestra Patria no es tan alarmante como en otros países el problema de la delincuencia infantil, porque según los datos que he podido recoger, no ha pasado en España del 5 por 100 del total de la criminalidad, mientras que en Francia ha llegado al 22, y aun en algunos años al 25 por 100; pero aunque no sea motivo de alarma debe ser, sin duda, objeto de la mayor atención del Ministerio Fiscal, no sólo porque en todo caso es más práctico y provechoso prevenir que remediar, sino porque el apartar del camino de presidio á los jóvenes que no por culpa suya, sino por abandono de los demás le han emprendido, es labor que por todos conceptos preferentemente se impone.

Desde muy antiguo existen legislaciones protectoras de la infancia; pero nada hasta ahora en el orden legislativo se ha hecho en nuestra Patria referente á la creación de organismos especiales que tengan por misión, más que la de juzgar, la de educar á menores delincuentes, moral ó físicamente abandonados.

Iniciada la legislación protectora de la infancia en el título XXIII, libro IV del Fuero Real, toma mayor desarrollo en las Leyes de Partida, si bien con un criterio diametralmente opuesto al seguido hoy, porque allí querían encontrar el remedio á la vagancia y á la criminalidad infantiles en reglas y penalidades de extraordinaria gravedad, tratando á la juventud delincuente con verdadera crueldad, legislación que no viene á dulcificarse hasta la época de Carlos III, en que ya se manifiesta con el carácter digno de un pueblo culto y progresivo, sustituyendo al criterio de las duras penalidades y de los bárbaros castigos, los procedimientos tutelares y educativos, que iniciaban ya una orientación completamente moderna, encontrando como primera prueba de ello la Ley X, título XXXI del libro XII de la Novísima Recopilación, en el que se transcribe la Cédula del Consejo de 12 de Julio de 1771, en la que se disponía que cuando los niños fuesen huérfanos «tomen los Magistrados políticos las veces de los padres, y supliendo su negligencia ó desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas, mancomunando en ésta obligación, no sólo la justicia, sino también á los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Común», haciendo ver con esto la misión tutelar que al Estado correspondía, á la cual incorporaban la acción de instituciones privadas, particulares, protectoras de la infancia que existían ya en Sevilla y Salamanca.

Limitándose á hacer su sencilla mención, procurará V. S. que sean cuidadosamente observadas las leyes y disposiciones siguientes: la ley de 23 de Enero, 6 de Febrero de 1822, base y fundamento de la Beneficencia en nuestra patria; la Ordenanza de Presidios, aprobada por Real decreto de 6 de Abril de 1834, en que se establecía la separación de los jóvenes delincuentes, proporcionándoles Escuelas y enseñanzas necesarias para su reforma y educación; la ley de 26 de Julio de 1873, imponiendo pena á los que dedicasen á los menores de dieciséis años á ejercicios de equilibrio, acrobáticos ó de fuerzas; la de 4 de Enero de 1883, sobre la formación de Asilos ó Instituciones de protección correccional; la de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños; la Real orden de 12 de Marzo de 1891, determinando las casas ó establecimientos en que los menores no emancipados han de

cumplir las correcciones que les impongan sus padres; el Real decreto de 3 de Junio de 1901, aplicando el sistema progresivo irlandés en las prisiones; el Real decreto de 17 de Junio de 1901, estableciendo la Escuela de Reforma y Corrección de Alcalá de Henares; el Real decreto de 11 de Julio de 1902, creando el Patronato de la trata de blancas; el Real decreto de 13 de Febrero de 1903, referente á las Escuelas Asilos de Madrid; la ley de 23 de Julio de 1903, para impedir la explotación de la infancia contra el fin logrero de la caridad pública; el Real decreto de 23 de Marzo de 1907, destinando al Reformatorio de Alcalá de Henares á los delincuentes menores de veinte años; el Real decreto de 10 de Mayo de 1907, creando en la finca de Vista Alegre un establecimiento de carácter benéfico destinado á la Escuela de Reforma y Corrección paternal; la ley de 17 de Marzo de 1903, sobre Condena condicional, y la de 31 de Diciembre de 1903, sobre prisión preventiva de los menores de dieciocho años; la Real orden de 20 de Septiembre de 1912, relativa al arreglo internacional sobre represión de ciertas publicaciones, y la de 8 de Noviembre del mismo año, sobre secuestro ó recluta para el extranjero de menores de catorce años.

Especialmente he de llamar la atención de V. S. sobre lo preceptuado en el artículo 8.º del Código Penal de 1870, porque adelantándose muchos años á su época, inspiró los preceptos establecidos en dicho artículo en doctrina que hoy, como moderna teoría, se aplica en casi todas las novísimas legislaciones sobre esta materia en el extranjero, aplicando el único remedio hasta hoy conocido, si bien hay que declarar que por defectos de organización, que es la nota característica de nuestro modo de ser, no se obtuvieron en nuestra Patria los resultados que debían esperarse, pues al establecer nuestro Código que cuando los menores á que se refiere fueran declarados irresponsables, serían entregados á su familia, y á falta de ésta á un Establecimiento de beneficencia, lo hacía sin duda contando con que la organización de estas benéficas casas habrían de tener una protección y una intervención oficiales mucho mayor de las que en realidad han tenido, razón por la que el sabio precepto del Código queda en muchos casos incumplido, no por falta de Establecimientos apropiados, sino por carencia de una organización y clasificación oficial al efecto.

Mucho hacen en estos últimos años el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia para remediar el mal, y coadyuvando á su obra procurará V. S., para el exacto cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 8.º del Código Penal, lograr que, cual ya han hecho, entre otros, la Casa Asilo de San José, de Tarragona, y el Patronato de Niños Desamparados de Valladolid, los Establecimientos adecuados que existan en el territorio de esa Audiencia se acojan á las disposiciones vigentes y en especial á la Ley de 4 de Enero de 1883 para ser convertidos en Escuelas de reforma para menores delincuentes.

Tanto en este punto como en todos los demás á que se extienden la acción de nuestro Ministerio, estoy seguro que he de encontrar en el reconocido é inteligente celo de V. S. un auxilio poderosísimo para el cumplimiento de los altos deberes que mi nuevo cargo me imponen.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—Avelino Montero Villegas.
Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27, 28 y 29 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.260.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.897.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.158.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 32.906.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.450.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.010.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.889.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las

fos de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Diciembre de 1915.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse durante la próxima semana.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
33	»	Madrid.....	Canillejas.	136	16	Alava.....	Salcedo.
81	»	Idem.....	Madrid.	137	17	Idem.....	Idem.
82	2	Salamanca.....	Salamanca.	138	18	Idem.....	Zambrana.
83	3	Idem.....	Béjar.	139	19	Idem.....	Barrundia.
84	4	Segovia.....	Pozuelo de Fuentidueña.	140	20	Idem.....	Idem.
87	3	Santander.....	Polanco.	141	9	Barcelona.....	Cardeden.
88	»	Madrid.....	Madrid.	142	5	Idem.....	San Sadurni de Noya.
89	4	Santander.....	Santander.	143	6	Idem.....	Vacarisas.
90	5	Idem.....	Pivamontan al Monte.	144	8	Idem.....	Sabadell.
91	6	Idem.....	Santander.	147	6	Alicante.....	Alicante.
92	1	Huelva.....	Nerva.	148	7	Idem.....	Idem.
93	2	Idem.....	Aljaraque Corrales.	149	8	Idem.....	Idem.
94	3	Idem.....	Jabugo.	150	9	Idem.....	Idem.
95	4	Idem.....	Huelva.	151	»	Madrid.....	Madrid.
96	5	Idem.....	Valdetarco.	152	3	Castellón.....	Calig.
97	6	Idem.....	Palos de la Frontera.	153	1	Guadalajara..	Horchó.
98	8	Cádiz.....	Puerto Real.	154	8	Huelva.....	Huelva.
99	9	Idem.....	Jerez de la Frontera.	155	9	Idem.....	Cortegana.
100	2	Granada.....	Deifontes.	156	1	Murcia.....	Murcia.
101	3	Idem.....	Granada.	157	5	Idem.....	Aleantarilla.
102	1	Córdoba.....	Bélmez.	158	6	Segovia.....	San Martín de Mudrián.
103	2	Idem.....	Idem.	159	7	Idem.....	Idem.
104	3	Idem.....	Idem.	160	19	Cáceres.....	Moraleja.
107	6	Idem.....	Córdoba.	162	9	Córdoba.....	Pedro Abad.
108	»	Madrid.....	Madrid.	164	11	Idem.....	Idem.
109	7	Córdoba.....	Córdoba.	165	12	Idem.....	Espejo.
110	9	Cáceres.....	Navas del Madroño.	166	13	Idem.....	Idem.
111	10	Idem.....	Idem.	167	4	Salamanca.....	Salamanca.
112	11	Idem.....	Casillas de Coria.	168	5	Idem.....	Pedroso.
113	12	Idem.....	Idem.	169	6	Idem.....	Larrodrigo.
114	13	Idem.....	Idem.	170	7	Idem.....	Navales.
115	14	Idem.....	Navas del Madroño.	171	8	Idem.....	Navales.
116	15	Idem.....	Torrequemada.	173	10	Idem.....	Villar de Peralonso.
117	»	Madrid.....	Madrid.	175	3	Valladolid.....	Carpio.
118	16	Cáceres.....	Santiago del Campo.	176	4	Idem.....	Valladolid.
119	3	Cuenca.....	Torrejuncillo del Rey.	179	7	Idem.....	Alcajos.
120	1	Burgos.....	Burgos.	180	8	Idem.....	Sieteiglesias.
121	2	Idem.....	Idem.	181	»	Madrid.....	Madrid.
122	3	Idem.....	Villaveta.	182	7	Santander.....	Santander.
123	4	Idem.....	Burgos.	183	8	Idem.....	Idem.
124	5	Idem.....	Huermeces.	184	9	Idem.....	Idem.
125	»	Madrid.....	Villanueva del Pardillo.	185	10	Idem.....	Idem.
127	13	Badajoz.....	Valencia de Mombuy.	186	11	Idem.....	Idem.
128	15	Idem.....	Badajoz.	188	13	Idem.....	Idem.
129	16	Idem.....	Idem.	189	14	Idem.....	Santofia.
130	17	Idem.....	Fuente del Maestro.	190	15	Idem.....	Idem.
131	18	Idem.....	Idem.	191	16	Idem.....	Bárcena de Cicero.
132	1	Alicante.....	Crevillente.	192	17	Idem.....	Santander.
133	2	Idem.....	Idem.	193	»	Madrid.....	Madrid.
134	3	Idem.....	Idem.	201	2	Albacete.....	Pozo Hondo.

Madrid, 24 de Diciembre de 1915.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por acuerdo de esta fecha han sido declarados bajas provisionales por no ha-

berse presentado en sus destinos los Auxiliares femeninos de nuevo ingreso, nombrados por acuerdo de 7 de Octubre último, D.^a Josefa Crespo y Martínez, electa para Zorita (Cáceres), y D.^a Rafaela González y Barrios, electa para Villena (Alicante); concediéndoles un último y definitivo plazo que terminará el 7 de

Enero próximo, transcurrido el cual se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo cubiertas sus vacantes y borradas del escalafón.

Madrid, 9 de Diciembre de 1915.—El Director general, E. Ortuño.